# GACETA

#### PUBLICACION DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

#### **EDITORIAL**

#### La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

a práctica de la desaparición forzada ha marcado la historia reciente del hemisferio americano, extendiéndose como fenómeno sistemático y generalizado en muchos países de la región.

Ya la Organización de Estados Americanos –OEA– en 1983, calificó la desaparición forzada como "afrenta a la conciencia del hemisferio y crimen de lesa humanidad". Desde el primer caso contencioso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1988, la jurisprudencia del sistema interamericano en esta materia ha sido pionera en el derecho internacional, estableciendo estándares sobre las obligaciones específicas de los Estados para prevenir, investigar y sancionar las desapariciones, así como lineamientos para su reparación integral.

Con la adopción en 1994 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados de la OEA consagraron, por primera vez en el derecho internacional, este delito con carácter autónomo en un documento vinculante. Este paso fue seguido doce años más tarde por la comunidad internacional, con la adopción en 2006 en Naciones Unidas, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada.

A pesar de estos avances, los Estados tienen aún un largo camino por recorrer, no sólo para investigar y sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, sino también para esclarecer el paradero de las miles de víctimas cuyo destino aún se desconoce, y prevenir eficazmente esta práctica, que todavía subsiste. Ello requiere que los

Estados ratifiquen y cumplan cabalmente las obligaciones derivadas de los tratados en la materia, adoptando legislación e implementando políticas públicas y otras medidas adecuadas para erradicar el delito de la desaparición forzada.

Un primer deber de los Estados pasa por la ratificación de la Convención Interamericana - Chile y Brasil, firmaron pero no ratificaron, y otros como Haití, El Salvador, República Dominicana, Canadá, y Estados Unidos aún no han firmado ni ratificado-. Asimismo, se debe alcanzar una plena ratificación de la reciente Convención aprobada en Naciones Unidas, dado que cubre aspectos jurídicos importantes que no están incluidos en la Convención Interamericana, por ejemplo los derechos de las personas que denuncien casos de desapariciones forzadas. A nivel americano sólo la han ratificado Argentina, México, Honduras, Bolivia, Cuba, Uruguay y Ecuador.

Un gran número de Estados todavía no ha cumplido con la obligación, contenida en ambas Convenciones, de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada en sus códigos penales. En otros casos, existe tipificación pero no refleja los estándares internacionales en la materia. Esta falencia ha llevado a que en ocasiones se investiguen y procesen desapariciones forzadas como delitos de secuestro, homicidio, lesiones, tortura u otras figuras recogidas en los códigos penales nacionales. La incorrecta aplicación de los tipos ha tenido fatales consecuencias en los procesos, desde que se declare la prescripción del delito, a que se absuelva a los responsables por falta de pruebas aplicando un estándar desproporcionado, sin tener en cuenta la naturaleza de la desaparición, caracterizada precisamente tanto por ser un delito continuado como por la falta de información sobre las circunstancias en que desapareció la víctima. Los Estados tienen la obligación de tipificarlo teniendo en cuenta los elementos que contienen ambas Convenciones internacionales específicas en la materia.

De acuerdo a dichos tratados, el tipo de desaparición forzada incorporado en las leyes nacionales, debería contener los siguientes elementos: a) el sujeto activo del delito, definido como personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado; b) el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; y c) la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida. Es importante también que se reconozca su naturaleza de delito continuado que permanece mientras no se esclarezca el paradero de la víctima.

Pese a algunos avances, la completa erradicación de esta práctica exige un mayor esfuerzo de los Estados, que se debe reflejar en la ratificación sin reservas de ambas Convenciones específicas en la materia, y la adopción de medidas legislativas y de otro tipo encaminadas a cumplir cabalmente con todas las disposiciones de dichos tratados, incluyendo la remoción de cualquier obstáculo de hecho o de derecho que impida una debida investigación y sanción de los responsables. Desafortunadamente, lejos de haberse superado, algunos Estados de la región todavía favorecen la aplicación de dichas eximentes.





#### El Derecho a la Verdad y Reparación Integral: La Necesidad de un Nuevo Enfoque para la Identificación y Ubicación de las Personas Víctimas de Desaparición Forzada

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas -adoptada por unanimidad por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 2006- consagra, por primera vez de manera autónoma, el derecho de las víctimas a saber la verdad sobre las circunstancias en que ocurrió la desaparición, los resultados de la investigación, y la suerte de la persona desaparecida. Asimismo, exige a los Estados adoptar las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, la exhumación, identificación y restitución de sus restos.

El continente americano ya contaba con otro instrumento internacional específico en la materia, y aunque el texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada no recoge de manera específica esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido -en reiterada jurisprudencia- que el deber de investigar en casos de desaparición forzada incluye realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino de la víctima mientras se mantenga la incertidumbre sobre su paradero.

A pesar de ello, esta obligación ha sido masivamente incumplida por los Estados, en parte porque éstos se han limitado a la realización de diligencias practicadas dentro de los procesos penales internos abiertos contra los responsables de los hechos. Si bien dichos procesos pueden, y deberían estar encaminados a dilucidar la verdad de lo ocurrido a las víctimas, en la práctica rara vez cumplen ese propósito. Los plazos de la justicia y los de la necesidad de saber son generalmente distintos, y el proceso penal tiende a utilizar las evidencias forenses como pruebas, y no como elementos destinados de manera más amplia a la localización de la víctima o la identificación y restitución de sus restos.

Ello se evidencia en casos emblemáticos que llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales, a pesar de la existencia de una sentencia condenatoria contra los responsables, sigue sin conocerse el paradero de las personas desaparecidas. Estas situaciones perpetúan el sufrimiento de

los familiares de las víctimas, que lejos de verse plenamente reparados, están impedidos de cerrar el ciclo de duelo ante la falta de restos mortales y, en su caso, el entierro digno de acuerdo a las costumbres religiosas y culturales.

Ante esta situación, los Estados deben garantizar el derecho a saber de las víctimas, mediante el diseño e implementación de políticas públicas destinadas a la ubicación e identificación de los/as desaparecidos/as. Se debe afrontar esta obligación de manera multidisciplinar, más allá de las diligencias legales que sean necesarias llevar adelante, aplicando protocolos y prácticas profesionales para la recolección y sistematización de información esencial biológica y social de la persona desaparecida y la recuperación de información ante mortem disponible para apoyar una búsqueda eficaz; mediante la recolección de material genético que permita la realización de pruebas de ADN; la creación de bancos genéticos y bases de datos sobre el total de personas desaparecidas en una situación concreta; y la realización de todas las demás diligencias necesarias para satisfacer plenamente el derecho a la verdad. Estos pasos, que deben ser implementados necesariamente en coordinación con los familiares de las víctimas, siguiendo protocolos establecidos en la materia, y con la asistencia de las numerosas organizaciones de la sociedad civil del continente que cuentan con la especialización cientifica necesaria en el campo de la antropología forense, son fundamentales para lograr la reparación integral en casos de desaparición forzada.





#### Jurisprudencia y Doctrina

Desde su primera decisión en el *Caso Velasquez Rodriguez* hasta hoy la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto numerosos casos individuales que denunciaban prácticas estatales de desaparición forzada de personas. A traves de los mismos ha desarrollado estándares de protección para las víctimas y sus familiares, construyendo una importante jurisprudencia, algunos de cuyos puntos principales se exponen a continuación.

## La Desaparición Forzada: delito autónomo, pluriofensivo y continuado

Desde sus primeros casos, la Corte IDH ha considerado la desaparición forzada como delito autónomo, con carácter permanente, y con elementos múltiples interconectados, estableciendo que la desaparición forzada de personas no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos (Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, párr. 92).

Por ello, la Corte IDH ha requerido que la desaparición forzada no se analice de manera aislada, dividida y fragmentarizada, sino como un conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*, párr. 112).

Por su carácter continuado, la Corte IDH ha considerado que aún en aquellos casos en que el delito se cometió antes que el Estado hubiera ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Corte tiene competencia para conocer del caso si los actos de la desaparición forzada continúan o permanecen más allá de la fecha de entrada en vigor de los tratados (Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco*, párrs. 24 y 31).

#### Prevención de la Desaparición Forzada

La Corte ha establecido que "la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardias fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada" (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro, párr. 63)

En casos de privación de libertad seguida de desaparición, el *hábeas corpus* presenta, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio

idóneo para garantizar la vida de la persona y proteger su integridad personal (*Ibid*, párr. 72)

#### Responsabilidad del Estado en casos de Desaparición Forzada

La naturaleza del delito de desaparición forzada, se caracteriza por tener lugar de manera clandestina y por la falta de información, lo que conlleva gran dificultad probatoria para las víctimas. En aplicación de la inversión de la carga de la prueba, la Corte IDH ha establecido que, si se demuestra la existencia de una práctica de desaparición forzada impulsada o tolerada por el Estado y es posible vincular dicha práctica con el caso inividual-ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes- entonces la desaparición concreta se considera demostrada (Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 130).

En casos en los que el Estado ha argumentado la falta de pruebas respecto a su responsabilidad, el Tribunal estableció que "el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio", y que "cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada" (Corte IDH, Caso Gómez Palomino, párr. 106).

En cuanto al nivel de prueba requerido a las víctimas, la Corte ha señalado que la prueba circunstancial, indicios y presunciones, resultan de especial importancia, ya que la desaparición forzada se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas (Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro*, párr. 38).

### La Desaparición Forzada viola el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas

A pesar de que la Corte IDH había reiterado en su jurisprudencia constante que la desaparición forzada no vulneraba específicamente el derecho de la víctima a su personalidad jurídica, en un caso reciente la Corte decidió reconsiderar su posición anterior, estableciendo que "la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales tam



bién es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional" (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro, párr. 90).

La Corte entendió que la desaparición forzada, deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que le imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, siendo ésta una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos (*Ibid*, párr. 101).

#### La prohibición de la Desaparición Forzada y el deber de investigar y sancionar han alcanzado carácter de *ius cogens*

Ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la Corte fue pionera al establecer que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables, han alcanzado carácter de *jus cogens* (Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, párr. 84).

Los Estados tienen la obligación de investigar, ejercer la acción penal correspondiente, juzgar y sancionar a todas las personas que realicen conductas constitutivas de desaparición forzada (Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, párr. 100).

#### La Desaparición Forzada como crimen de lesa humanidad

Desde el caso Goiburú y otros, la Corte ha considerado que la práctica sistemática de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad. En el caso La Cantuta, sobre la desaparición de nueve estudiantes y un profesor en Perú durante el gobierno de Alberto Fujimori, la Corte insistió en que la práctica sistemática de desaparición "supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse", y consideró que "la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los princi-

pios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano" (Corte IDH, Caso La Cantuta, párr. 115).

En casos en que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, el Tribunal ha establecido que la necesidad de erradicar la impunidad se presenta como un deber de cooperación interestatal, que genera obligaciones *erga omnes* frente a todos los Estados para no dejar en la impunidad el delito, o bien juzgando en su propia jurisdicción, o colaborando con otros Estados, por ejemplo mediante la cooperación en materia de extradición de los presuntos responsables (Corte IDH, *Caso La Cantuta*, párr. 160).

#### Obligación de ubicar a las víctimas de Desaparición Forzada

La Corte IDH ha establecido en casos sobre desaparición forzada que los familiares tienen el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance. También ha considerado que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, hacer honor al valor de su memoria, y permitir a los familiares dar una adecuada sepultura a sus seres queridos (Corte IDH, *Caso Humberto Sánchez*, párr. 187).

Por ello, sólo en casos en los que se hayan esclarecido todas las circunstancias, incluyendo el paradero de la víctima o sus restos mortales, el Estado habrá proporcionado a las víctimas un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad (Corte ICH, *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párr. 109). El Tribunal ha advertido que la privación continua de la verdad por parte de los Estados constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos (Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párr. 115 y 116).

#### Obligación de tipificar adecuadamente el delito de Desaparición Forzada

La Corte IDH ha insistido desde su decisón en el caso *Gómez Palomino*, que los Estados tienen el deber de tipificar el delito de desaparición forzada, considerando el artículo II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno (Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, párr. 96).



#### **NOTICIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO**

#### NUEVOS INTEGRANTES COMISIÓN Y CORTE IDH

En la XXXIX Asamblea General de la OEA, llevada a cabo en junio de 2009 en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras, se renovaron las composiciones de la Comisión y la Corte Interamericana.

Los 34 cancilleres de los Estados miembros eligieron a los nuevos representantes de los órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano.

Los comisionados Víctor Abramovich, de Argentina; Paolo Carozza, de Estados Unidos; y Clare Roberts, de Antigua y Barbuda terminan su mandato en diciembre de 2009. En su lugar asumirán sus funciones en la Comisión a partir del 1 de enero de 2010 Rodrigo Escobar Gil, de Colombia; José de Jesús Orozco Henríquez, de México; y Dinah Shelton, de Estados Unidos.

Por otra parte el comisionado Florentín Melendez presentó su renuncia a la CIDH a partir del 30 de diciembre de 2009, por haber sido designado magistrado de la Corte Suprema de Justicia de su país. En su reemplazo el Consejo Permanente de la OEA—de acuerdo con el artículo 11 del Estatuto de la Comisión Interamericana—designó a María Silvia Guillén, salvadoreña, para completar su mandato hasta diciembre de 2011.

El 1 de enero de 2010 también comenzarán su mandato como los nuevos jueces de la Corte: Alberto Pérez Pérez, de Uruguay y Eduardo Vio Grossi, de Chile. Asimismo, fueron renovados en sus cargos Diego García Sayán, de Perú y Manuel Ventura Robles, de Costa Rica. La jueza Cecilia Medina Quiroga, de Chile y Sergio Garcia Ramírez, de México concluyeron sus mandatos.

#### NUEVA PUBLICACIÓN DE CEJIL: SUMARIOS DE JURISPRUDENCIA: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

CEJIL inauguró su serie Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos que consta de Sumarios de Jurisprudencia organizados a partir de distintos ejes temáticos.

A través de esta iniciativa se pone a disposición de defensores y defensoras de derechos humanos información fundamental sobre estándares de jurisprudencia nacional e internacional, apuntando de este modo a facilitar su acceso, utilización y aprovechamiento.

El primer volumen publicado se ocupa de principios de *Igualdad y No Discriminación*. En éste se presenta una selección de partes textuales de decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Informes de Fondo, Sentencias y Opiniones Consultivas- que recorren un amplio abanico de casos de discriminación y desigualdad en el continente que motivaron algún tipo de respues-

ta por parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Se encuentra prevista la publicación para el próximo año de un segundo volumen dedicado a la violencia de género.

#### OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

En setiembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 20/09 sobre el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Impulsada por Argentina, el pedido de Opinión Consultiva consultaba a la Corte respecto de si la posibilidad de designación de un juez *ad hoc* debería limitarse a casos de denuncias interestatales, y si el magistrado o magistrada del Estado denunciado debía excusarse de participar en la sustanciación y decisión de las denuncias individuales contra su Estado; a través de estas consultas puntuales se impulsaba la interpretación de los artículos 55.3 y 55.1 de la Convención, respectivamente.

La Corte concluyó que la designación de jueces *ad hoc* está limitada a los casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales, y que los jueces y juezas nacionales del Estado demandado no deben participar del conocimiento de casos contenciosos originados en el marco del trámite de peticiones individuales.



# CEJIL

El trabajo de CEJIL durante el año 2009 fue posible gracias al generoso aporte de las siguientes agencias: HIVOS, Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, Dan Church Aid, Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) - Regional Brasil y Cono Sur, The Ford Foundation, The John Merck Fund, The John d. and Catherine Mac Arthur Foundation, Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Dinamarca, National Endowment for Democracy, Foundation to Promote Open Society (FOSI), Misereor, The Sigrid Rausing Trust, W.K. Kellog Foundation, The Oak Philanthropy, Diakonia, The Moriah Fund, Save the Children Suecia y donantes individuales y privados que desean mantenerse en el anonimato.

La Gaceta de CEJIL se publica periódicamente en castellano, inglés y portugués. A través de nuestra página web (http://www. cejil.org) puede acceder a las Gacetas, o bien solicitar su envío dirigiéndose a algunas de nuestras oficinas.

# **CEJIL**

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

#### **CONSEJO DIRECTIVO**

José Miguel Vivanco (Presidente), Alejandro Garro (Vice-presidente), Helen Mack Chang (Secretaria), Mariclaire Acosta Urquidi, Benjamín Cuellar, Gastón Chillier, Gustavo Gallón, Sofía Macher, Juan Méndez, Julieta Montaño.

#### RESPONSABLES POR AREA

Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva. Ariela Peralta, Subdirectora y Directora del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe washington@cejil.org. Francisco Quintana, Subdirector del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe. Alejandra Nuño, Directora del Programa para Centroamérica y México mesoamerica@cejil.org. Beatriz Affonso, Directora del Programa para Brasil brasil@cejil.org. Liliana Tojo, Directora del Programa para Bolivia y el Cono Sur sur@cejil.org. Mauricio Herrera-Ulloa, Director de Comunicación difusion@cejil.org.

#### PASANTES 2009

Jonas-Sébastien Beaudry, Canadá, Harvard Law School. Jenny Kirschey, Alemania, Europa-Universität Viadrina Frankfurt. Ana María Vásquez Duplat, Colombia, Universidad Nacional de La Plata. Marisa Viviana Urday Reynoso, Argentina, Universidad Nacional de La Plata. Ekaterina Porras Sivolobova, México, Ritsumeikan - Asia Pacific University. Tomás Diego Brockenshire, Canadá, Universidad McGill. Erin Cipolla, EUA, Hastings College of the Law - University of California. Chelsea Sharon, EUA, Harvard Law School. Guillermo Tóffolo, Argentina, Profesorado Lenguas Vivas. Carla Goretti, Argentina, Profesorado Lenguas Vivas. Nancy Piñeiro, Argentina, Profesorado Lenguas Vivas. Fabian Klemme, Alemania, Bucerius Law School. Olga Alinda Spaiser, Alemania, Ludwig-Maximilians-Universität Munich. María del Rosario Arrambide González, México, Universidad Nacional de La Plata. Ana Lucia Costa, Portugal, European Inter-University Centre for Human Rights and Democratisation. Camila Lippi, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro, Fernanda Medeiros, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. João Rampini, Brasil, Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro. Laura Costa Matos Soares, Brasil, Universidade do Estado do Rio de Janeiro. Luiza Athayde de Araújo, Brasil, Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro. Marta Fernandes y Patallo, Argentina, Universidade Nacional de Rosário. Moniza Rizzini Ansari, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. Nathalie Leite Gazzaneo, Brasil, Universidade do Estado do Rio de Janeiro. Rafael Breves de Toledo, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. Rui Miguel Pereira Matos Costa, Portugal, Universidade do Porto. Sabina Ivanova Galán Aguierre, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Sávia Cordeiro de Souza, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. Ingrid Maldonado Vargas, Venezuela, Universidad de Sevilla. Auriane D'Aragon, Francia, Universidad París Nanterre. Thomas Rapoport, Francia, Universidad París Nanterre. Claudia Valeri Peréz, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Ana Belem García Chavarría, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Gloria Guadalupe Flores Ruiz, México, Universidad Autónoma de Chiapas. Ivi Silva Simas Oliveira, Brasil, Universidad Nacional de Costa Rica. Diana Trimiño Mora, Costa Rica, Universidad de Lund. Luis Fernando Domínguez, México, Universidad de Lleida. Ana María Oliveira Fuentes, Chile, Universidad Nacional de Costa Rica. David Augusto Dávila Navarro, Guatemala, Universidad San Carlos de Guatemala. Esteban Madrigal Brenes, Costa Rica, Universidad Escuela Libre de Derecho. Sandra Mejía Martínez, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Sara Sargeantson, Estados Unidos, Catholic University. Tifany Meléndez Suazo, Honduras, Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Emilie Faruya, Francia, Instituto de Estudios Políticos de Grenoble. Charlotte Benoit, Francia, Instituto de Estudios Políticos de Lille. Fátima Patricia Mena Baide, Honduras, Universidad Católica de Honduras y Universidad Nacional de Costa Rica. Ximena Soley Echeverría, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Heather Neun, Canadá, University of British Columbia y University of Sussex. Rebeca Ng Feng, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Ana Laura Méndez Araya, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Alejandro Bes Garralaga, España, George Mason University. Ophelia Claude, Francia, LLM American University. Jaime Alexander Zubieta, Colombia, Universidad la Gran Colombia. Adolfo Echavarría, Argentino, Universidad Nacional de Córdoba. Neha Sheth, EUA, Harvard Law School. Felipe Franco, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana. Laura J. Arriaza, EUA, Washington College of Law (AU). Amanda Wiss, EUA, Brooklyn Law School. Emily Schultz, EUA, University of Redlands. Sara Ramey, EUA, Washington College of Law (AU). Josefina Garrido, Argentina, Universidad Nacional de Tucumán. Candelaria Aráoz, Argentina, Universidad Nacional de Tucumán. Dosia Calderón, México, LLM Notre Dame. Natalia Contreras, Colombia, Universidad de los Andes. Azucena Mallory, México, Escuela Libre de Derecho. Alexandre Sankievicz, Brasil, LLM American University.

El contenido de este documento es responsabilidad de CEJIL y no representa necesariamente el punto de vista de las organizaciones que lo subvencionan.